



"2025. Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: FGRI2503793

Solicitud de Información: 450024600015025

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades



administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

V.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

VI.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

VII.- SOLICITUD. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"A quien corresponda:

Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, solicito de manera respetuosa la siguiente información en torno a la empresa Worldcoin (también conocida como "World") y su operador Tools for Humanity, por sus actividades relacionadas con la recolección de datos biométricos (rostro y/o iris) en territorio mexicano:



I. Sobre investigaciones o procedimientos abiertos

¿Existe alguna carpeta de investigación, denuncia formal, procedimiento administrativo o sancionador en curso relacionado con esta empresa, en virtud de posibles infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Código Penal Federal u otras disposiciones aplicables?

En caso afirmativo, ¿cuál es el número de expediente, la autoridad competente a cargo del procedimiento y el estado actual del mismo?

II. Sobre supervisión, cooperación institucional y medidas adoptadas

¿Qué actuaciones ha emprendido esta dependencia (seguimiento, inspección, requerimientos de información, visitas de verificación)?

¿Se ha solicitado a Worldcoin / Tools for Humanity que elimine, resguarde o aclare el uso de los datos biométricos recolectados en México?

¿Han recibido denuncias ciudadanas o quejas de consumidores relacionadas con pagos no entregados, publicidad engañosa o uso indebido de datos?

¿Qué autoridad federal ha asumido la responsabilidad de seguimiento tras la desaparición del INAI?

III. Sobre información pública y documentos disponibles

Solicito acceso (en versión digital) a:

Minutas, actas, informes, oficios, resoluciones o acuerdos derivados de estas actuaciones.

Convenios o comunicaciones oficiales entre esta dependencia y Worldcoin / Tools for Humanity.

Estadísticas (si las hubiera) sobre la operación o recepción de denuncias en torno a esta empresa.

Esta solicitud tiene fines periodísticos y de interés público, debido a los posibles riesgos asociados al tratamiento de datos biométricos y la implementación de tecnologías que involucran información sensible en el país.

Agradezco de antemano su atención y quedo atento(a) a su respuesta en los plazos establecidos por la ley." (Sic)



VIII.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

IX.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

X.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XI.- RESPUESTA. El quince de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/003730/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"A quien corresponda: Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, solicito de manera respetuosa la siguiente información **en torno a la empresa Worldcoin (también conocida como "World") y su operador Tools for Humanity**, por sus actividades relacionadas con la recolección de datos biométricos (rostro y/o iris) en territorio mexicano: I. **Sobre investigaciones o procedimientos abiertos ¿Existe alguna carpeta de investigación, denuncia formal, procedimiento administrativo o sancionador en curso relacionado con esta empresa, en virtud de posibles infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Código Penal Federal u otras disposiciones aplicables?***



En caso afirmativo, ¿cuál es el número de expediente, la autoridad competente a cargo del procedimiento y el estado actual del mismo? II. Sobre supervisión, cooperación institucional y medidas adoptadas ¿Qué actuaciones ha emprendido esta dependencia (seguimiento, inspección, requerimientos de información, visitas de verificación)? ¿Se ha solicitado a Worldcoin / Tools for Humanity que elimine, resguarde o aclare el uso de los datos biométricos recolectados en México? ¿Han recibido denuncias ciudadanas o quejas de consumidores relacionadas con pagos no entregados, publicidad engañosa o uso indebido de datos? ¿Qué autoridad federal ha asumido la responsabilidad de seguimiento tras la desaparición del INAI? III. Sobre información pública y documentos disponibles Solicito acceso (en versión digital) a: Minutas, actas, informes, oficios, resoluciones o acuerdos derivados de estas actuaciones. Convenios o comunicaciones oficiales entre esta dependencia y Worldcoin / Tools for Humanity. Estadísticas (si las hubiera) sobre la operación o recepción de denuncias en torno a esta empresa. Esta solicitud tiene fines periodísticos y de interés público, debido a los posibles riesgos asociados al tratamiento de datos biométricos y la implementación de tecnologías que involucran información sensible en el país. Agradezco de antemano su atención y quedo atento(a) a su respuesta en los plazos establecidos por la ley."

Se hace de su conocimiento que, esta Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para **pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, al actualizar la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona moral identificada o identificable, se revelaría su situación jurídica, generando una **afectación a los derechos de intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia como regla de trato procesal**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el **artículo 115, cuarto párrafo** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

"Artículo 115.

[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Al respecto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **datos de una persona moral identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**



Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1º, 6º, 16º y 20 apartado B, fracción I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que ríjan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia



Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

“Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.”

*Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta la privacidad, intimidad y datos personales de las personas, así como el daño moral, a saber:*

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 70. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El



primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 60. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 60. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.



Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."



Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.

2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**"

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**"

Del mismo modo, lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **628/2008**, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una **persona moral** y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

En tal tesis, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el **derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre**



el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, **los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales**, comprenden aquellos **documentos** e información que les son inherentes, **que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros**, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, **la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales**, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente

gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los



intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena."

Tomando en consideración las tesis antes referidas, se advierte que todas las **personas morales** tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, comprendiendo aquellos documentos e información que les son inherentes, los cuales deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

Adicionalmente, considerando el honor como la buena reputación o fama, este, no solo es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo 218, del **Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé la **reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6º Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. [...]"**



*Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de quien se solicita información.*

*Cabe señalar que la clasificación antes señalada, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su **Séptima Sesión Ordinaria 2025**, celebrada el 12 de agosto del 2025, en la cual se **confirmó** la clasificación de la información requerida en los términos antes señalados. Dicha determinación consta en el acta que, en su momento, podrá localizar en el siguiente enlace electrónico:*

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo."
(Sic)

XII.- RECURSO DE REVISIÓN. El quince de agosto de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133, 148 y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), presento recurso de revisión en contra de la respuesta emitida mediante oficio No. FGR/UETAG/003730/2025, derivada de la solicitud con folio 450024600015025.

I. Motivos de inconformidad

En la respuesta impugnada, la FGR se declaró jurídicamente impedida para confirmar o negar la existencia de investigaciones contra Tools for Humanity (Worldcoin) y empresas vinculadas, argumentando que tal confirmación afectaría derechos como la intimidad, el honor y la presunción de inocencia.

Sin embargo, esta interpretación es excesiva y contraria al principio de máxima publicidad (art. 6º constitucional y art. 5 LGTAIP), ya que:



La información solicitada no requiere datos personales ni procesales.

Únicamente solicito la confirmación o negación de si existe alguna denuncia, carpeta de investigación o procedimiento administrativo o penal en curso.

No pido acceso a expedientes, datos de imputados, víctimas, testigos ni contenido probatorio, por lo que no se vulnera el artículo 218 CNPP (reserva de la investigación).

La LGTAIP impide reservar actos de autoridad de interés público.

El artículo 113 fracción I LGTAIP establece que no podrá invocarse la confidencialidad cuando se trate de información relacionada con actos de autoridad o hechos de interés público.

La existencia de una investigación es, en sí misma, un acto de autoridad.

Interés público acreditado.

Worldcoin y sus vinculadas han recolectado datos biométricos (iris y rostro) de miles de personas en México desde 2023, sin un marco regulatorio específico.

Autoridades como el INAI han reconocido públicamente que existe investigación de oficio por posible vulneración de datos personales, lo que demuestra el riesgo colectivo y la relevancia social.

Empresas involucradas.

La solicitud abarca:

Tools for Humanity Corp. y Tools for Humanity GmbH

Fundación Worldcoin

World Assets Limited

World Chain LLC

Max Multipay S.A. de C.V. (proveedor mexicano de pagos utilizado para transferir dinero desde la app a bancos nacionales)

Cualquier otra persona moral registrada que haya operado el proyecto en territorio nacional.

II. Fundamentos jurídicos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Art. 6º – Principio de máxima publicidad y limitación estricta de causales de reserva.

Art. 8º – Derecho de petición.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 5 – Interpretación bajo el principio de máxima publicidad.

Art. 113 fracc. I – No procede la clasificación como confidencial para actos de autoridad o de interés público.

Art. 148 – Procedencia del recurso de revisión ante negativa de información.

Código Nacional de Procedimientos Penales:

Art. 218 – La reserva aplica al contenido de los registros de investigación, no a la confirmación de su existencia cuando no se revelan datos procesales o personales.

Ley Orgánica de la FGR: Art. 11 fracc. XV – Competencia para responder solicitudes de información y garantizar transparencia conforme a la ley.

III. Petición

Con base en lo anterior, solicito:

Que el Comité de Transparencia revoque la clasificación de confidencialidad aplicada en el oficio No. FGR/UETAG/003730/2025.

Que se instruya a la Unidad Especializada en Transparencia de la FGR a emitir una versión pública que confirme o niegue la existencia de denuncias, carpetas de investigación o procedimientos contra las personas morales señaladas.

Que dicha respuesta omita cualquier dato personal, información procesal detallada o contenido probatorio, limitándose a la confirmación solicitada." (Sic)

XIII.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).



b) Admisión del recurso de revisión. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgando a las partes un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

d) Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/004112/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATOS

PRIMERO. *Previo análisis al agravio formulado por el recurrente se advierte que su inconformidad radica en la **clasificación de la información**. Lo anterior, por actualizar lo previsto en la fracción I del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SEGUNDO. *En esa consideración, se reitera la imposibilidad jurídica de esta Fiscalía General de la República, para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, actualizando para tal efecto, la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se manifestó en respuesta emitida mediante oficio FGR/UETAG/003730/2025.*

*No obstante señalar que este Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de clasificación de la información previsto en la Ley General de la materia, ya que dicha determinación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia y aprobada en su **Séptima Sesión Ordinaria 2025**, celebrada el 12 de agosto del 2025; determinación que consta en el acta que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:*

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>



Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - *Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.*

SEGUNDO. - *En su oportunidad y previos los trámites legales se confirme el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

e) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

f) Acuerdo de ampliación. El seis de octubre del dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado el siete de octubre de la misma anualidad.

g) Cierre de instrucción. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado en dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.



SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharo por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;**
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;**
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o**
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."**

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el quince de agosto de dos mil veinticinco y la persona recurrente la impugnó en misma fecha, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto, se actualiza la fracción I del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la clasificación de la información, por parte del sujeto obligado, presunciones que serán materia de análisis en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.



- **Fracción VI.** De la revisión al recurso interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.



- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, una persona solicitó a la Fiscalía General de la República diversa información relacionada con la empresa Worldcoin (también conocida como "World") y su operador Tools for Humanity, derivado de las actividades que dichas entidades habrían realizado en territorio mexicano en materia de recolección de datos biométricos, específicamente rostro y/o iris.

En primer término, requirió conocer si existe alguna carpeta de investigación, denuncia formal, procedimiento administrativo o sancionador en curso en contra de dichas empresas, por posibles infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Penal Federal u otras disposiciones aplicables. En caso afirmativo, pidió que se informara el número de expediente, la autoridad responsable y el estado procesal correspondiente.

Asimismo, solicitó información sobre las actuaciones que el sujeto obligado haya emprendido en relación con Worldcoin o Tools for Humanity, tales como seguimiento, inspección, requerimientos de información o visitas de verificación. De igual forma, preguntó si se ha requerido a dichas empresas que eliminen, resguarden o aclaren el uso de los datos biométricos recabados en México, así como si el sujeto obligado ha recibido denuncias ciudadanas o quejas de consumidores relacionadas con pagos no entregados, publicidad engañosa o uso indebido de datos. También pidió precisar qué autoridad federal ha asumido la responsabilidad de seguimiento en esta materia tras la desaparición del INAI.

Adicionalmente, la persona peticionaria solicitó acceso, en versión digital, a minutas, actas, informes, oficios, resoluciones o acuerdos derivados de las actuaciones mencionadas; así como a convenios o comunicaciones oficiales entre esta dependencia y Worldcoin o Tools for Humanity, y a cualquier estadística disponible respecto de la operación o recepción de denuncias en torno a estas empresas.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:



- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, se atendió la solicitud presentada por una persona, mediante la cual requirió información relacionada con la empresa Worldcoin (también conocida como "World") y su operador Tools for Humanity, respecto de sus actividades vinculadas con la recolección de datos biométricos -rostro y/o iris- en territorio mexicano.
- La persona solicitante pidió conocer si existe alguna carpeta de investigación, denuncia formal, procedimiento administrativo o sancionador en curso relacionado con dichas empresas, por posibles infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Código Penal Federal u otras disposiciones aplicables; así como, en su caso, el número de expediente, la autoridad competente y el estado actual del procedimiento.
- Además, solicitó información sobre las actuaciones que esta dependencia hubiera emprendido -seguimiento, inspección, requerimientos de información o visitas de verificación-, y si se ha requerido a Worldcoin o Tools for Humanity eliminar, resguardar o aclarar el uso de los datos biométricos recabados en México.
- También preguntó si esta institución ha recibido denuncias ciudadanas o quejas de consumidores vinculadas con pagos no entregados, publicidad engañosa o uso indebido de datos; así como qué autoridad federal ha asumido la responsabilidad de seguimiento en esta materia tras la desaparición del INAI.
- En complemento, requirió acceso en versión digital a minutas, actas, informes, oficios, resoluciones o acuerdos derivados de tales actuaciones; convenios o comunicaciones oficiales entre esta dependencia y las empresas mencionadas; así como estadísticas, en caso de existir, sobre la operación o recepción de denuncias relacionadas con dichas entidades.
- Una vez analizado el planteamiento, el sujeto obligado determinó que se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, en virtud de que se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial, toda vez que afirmar o negar la existencia de alguna investigación asociada a una persona moral identificada o identificable revelaría su situación jurídica, afectando derechos como la intimidad, el honor, el buen nombre y la presunción de inocencia.



- Dicha determinación se sustenta en lo previsto en el artículo 115, cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, independientemente del medio a través del cual se haya obtenido y sin sujeción a temporalidad alguna.
- Que esta protección deriva también de los artículos 1°, 6°, 16° y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen los derechos a la privacidad, protección de datos personales y presunción de inocencia; así como de los artículos 13 y 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que ordenan respetar la intimidad y tratar a toda persona como inocente durante todo el procedimiento penal.
- Adicionalmente, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que los registros de la investigación y todos los documentos, objetos o registros de voz e imágenes relacionados con ella son estrictamente reservados, y únicamente pueden ser consultados por las partes procesales, lo que refuerza la limitación jurídica para atender afirmativamente lo solicitado.
- Los derechos a la vida privada, honra y dignidad también se encuentran protegidos a nivel internacional por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen la prohibición de injerencias o ataques arbitrarios a la vida privada y a la reputación.
- Que igualmente se consideró el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 628/2008, relativo a que existe información concerniente al quehacer de una persona moral que, guardadas las proporciones, se equipara al dato personal de una persona física, por lo que también está protegida.
- La determinación se apoya asimismo en los criterios emitidos por órganos jurisdiccionales que reconocen que las personas morales tienen derecho a la protección de datos equiparables a los personales, así como al honor entendido como buena reputación o buena fama, al tratarse de elementos necesarios para el desarrollo de su objeto social.
- Finalmente, la clasificación de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esa Fiscalía General de la República en su Séptima Sesión Ordinaria dos mil veinticinco, celebrada el doce de agosto de dos mil veinticinco, en la cual se confirmó la clasificación en los términos descritos, lo que puede verificarse en el acta correspondiente disponible en el portal institucional.



Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República, señalando que dicha autoridad se declaró jurídicamente impedida para confirmar o negar la existencia de investigaciones relacionadas con la empresa Tools for Humanity (Worldcoin) y demás entidades vinculadas.

Expuso que la interpretación realizada por la autoridad es excesiva y contraria al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º constitucional y en el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la información solicitada no requiere el acceso a datos personales, información procesal, contenido probatorio o elementos propios de la investigación penal.

Refirió que, conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no puede invocarse la confidencialidad cuando se trata de información relacionada con actos de autoridad o hechos de interés público, y que la existencia misma de una investigación constituye un acto de autoridad.

Asimismo, refirió que el asunto reviste un alto interés público debido a que Worldcoin y sus entidades asociadas han recolectado datos biométricos -iris y rostro- de miles de personas en México desde el año dos mil veintitrés, sin que exista un marco regulatorio específico.

Indicó que la solicitud comprende a diversas personas morales que han participado en el proyecto en territorio nacional, incluyendo Tools for Humanity Corp., Tools for Humanity GmbH, la Fundación Worldcoin, World Assets Limited, World Chain LLC y Max Multipay S.A. de C.V. -proveedor mexicano de pagos utilizado para transferencias bancarias en el país-, así como cualquier otra entidad registrada que haya operado en México.

Finalmente, solicitó que se ordene revocar la clasificación aplicada y que se instruya a la Unidad Especializada en Transparencia de la Fiscalía General de la República a emitir una versión pública que confirme o niegue la existencia de denuncias, carpetas de investigación o procedimientos relacionados con las personas morales señaladas.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la clasificación de la información, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 145 de la propia Ley.



QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la litis del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis realizado al agravio formulado por la parte recurrente, éste se centra en la inconformidad respecto de la clasificación de la información, al considerar que la determinación adoptada actualiza lo previsto en la fracción I del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En ese sentido, se reiteró la imposibilidad jurídica de la Fiscalía General de la República para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, al ubicarse en el ámbito de lo privado y actualizar la hipótesis de información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como fue expuesto en la respuesta emitida.
- El sujeto obligado cumplió con el procedimiento de clasificación previsto en la Ley General en la materia, ya que la determinación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia y aprobada en su Séptima Sesión Ordinaria dos mil veinticinco, celebrada el doce de agosto de dos mil veinticinco, lo cual consta en el acta correspondiente disponible en el portal institucional señalado por la propia autoridad.
- Derivado de lo anterior, el sujeto obligado solicitó a esta Autoridad Garante que se confirme la respuesta otorgada, al haberse actuado conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable y, en consecuencia, que se confirme el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de acceso a la información, se advierte que la persona solicitante requirió diversa información relacionada con la empresa Worldcoin (también conocida como "World") y su operador Tools for Humanity, derivado de las actividades que estas entidades habrían realizado en territorio mexicano en materia de recolección de datos biométricos -rostro y/o iris-.

En primer término, solicitó que se informara si existe alguna carpeta de investigación, denuncia formal, procedimiento administrativo o sancionador en curso vinculado con dichas empresas, por posibles infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Código Penal Federal u otras disposiciones aplicables, y, en su caso, el número de expediente, la autoridad competente y el estado actual del procedimiento.



Asimismo, requirió conocer qué actuaciones ha emprendido el sujeto obligado, tales como seguimiento, inspección, requerimientos de información o visitas de verificación, además de precisar si se ha solicitado a Worldcoin o Tools for Humanity eliminar, resguardar o aclarar el uso de los datos biométricos recabados en México. También pidió información sobre denuncias o quejas ciudadanas relacionadas con pagos no entregados, publicidad engañosa o uso indebido de datos, así como identificar qué autoridad federal asumió el seguimiento de estos temas tras la desaparición del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De igual forma, solicitó acceso en versión digital a minutas, actas, informes, oficios, resoluciones o acuerdos derivados de las actuaciones referidas; a convenios o comunicaciones oficiales entre el sujeto obligado y las empresas mencionadas; y a estadísticas, en caso de existir, sobre la operación o recepción de denuncias relacionadas con Worldcoin y Tools for Humanity.

Dicho lo anterior, en relación con la clasificación de la información solicitada, debe observarse que el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General, dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En consonancia con lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



A partir de lo anterior, se observa que, en aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1º Constitucional, debe garantizarse la adecuada protección de cualquier afectación a los derechos como el honor y la reputación, por la divulgación de datos o información de una persona física identificada o identificable.

Asimismo, cabe precisar que los artículos 13 y 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que **toda persona se presume inocente** y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente; por tanto, en todo procedimiento penal se respetará el **derecho a la intimidad de cualquier persona** que intervenga en él y se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, el referido Código y la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su **inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Sostiene lo anterior la Tesis con registro 2005522, cuyo rubro es "**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD**"², en la cual establece que el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas.

Dicho criterio precisa que, si bien este derecho podría entenderse inicialmente como prerrogativa exclusiva de las personas físicas, su contenido puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con espacios de protección frente a intromisiones arbitrarias respecto de información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, señala que los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y a la protección de datos de las personas morales comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de la vigencia del principio de máxima publicidad, pues la información entregada a las autoridades por personas morales será confidencial

² <https://sif2.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/2005522>



cuando tenga carácter privado por contener datos equiparables a los personales, o reservada temporalmente si se actualiza algún supuesto legal.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la Tesis con registro 2005523 cuyo rubro es "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**"³ que, aunque el derecho al honor deriva de la dignidad humana y, en su sentido subjetivo, no puede predicarse de las personas morales por carecer de sentimientos, si lo es en su sentido objetivo, entendido como la buena reputación o buena fama de que gozan frente a la sociedad.

El criterio señala que las personas jurídicas son creadas por individuos para la consecución de fines determinados y constituyen un instrumento al servicio de los intereses de quienes las conforman, por lo que requieren de protección para desarrollar sus fines.

De este modo, concluye que el desmerecimiento en la consideración ajena sufrido por una persona jurídica puede impedir que ésta desarrolle libremente sus actividades o afectar ilegítimamente su posibilidad de hacerlo, por lo que también puede verse lesionado su derecho al honor mediante la divulgación de hechos concernientes a su entidad cuando ésta la difame o la haga desmerecer en la consideración social.

En este sentido, con el objeto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la clasificación invocada, resulta conveniente traer a colación el marco normativo aplicable al objeto de la solicitud que derivó en el medio de impugnación que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, hacer pública la existencia de cualquier carpeta de investigación, denuncia formal, procedimiento administrativo o sancionador relacionado directamente con las personas morales identificadas en la solicitud, generaría una afectación a su derecho a la privacidad, a su honor y a no ser conocidas por otros en aspectos inherentes a su situación jurídica que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

En otras palabras, la publicidad de dicha información afectaría su derecho a la intimidad, al revelar posibles datos vinculados con su situación jurídica, sin que exista pronunciamiento alguno que determine la existencia, naturaleza o estado de un procedimiento en su contra.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>



Lo anterior, porque poner a disposición información relativa a personas morales asociadas con carpetas de investigación, denuncias o procedimientos implicaría su exposición, en demérito de su reputación y buen nombre. Estos derechos se sustentan en que toda persona -incluidas las jurídicas- debe ser considerada honorable y merecedora de respeto, de modo que, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, no puede afectarse la estimación y confianza que los demás tienen hacia ella en su entorno social.

En consecuencia, proporcionar información relacionada con personas morales sujetas o eventualmente vinculadas con denuncias, procedimientos administrativos o investigaciones generaría una vulneración a la protección de su intimidad e incluso a la regla de trato que implica presumir su inocencia, toda vez que no existe pronunciamiento que determine responsabilidad alguna.

Por ello, se acredita la imposibilidad jurídica que expone el sujeto obligado para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, carpeta de investigación, procedimiento administrativo o sancionador relacionado con las personas morales señaladas, en virtud de que la sola confirmación o negación de dicha información revelaría su situación jurídica, la cual se ubica dentro del ámbito de lo privado y encuentra protección bajo la figura de la confidencialidad, conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tal y como se ha sostenido reiteradamente, afirmar o negar la existencia de una indagatoria, denuncia, procedimiento administrativo o investigación relacionada con personas morales identificadas, como ocurre en el presente asunto, atentaría contra su intimidad, honor y buen nombre, al vincularlas directamente con posibles actuaciones de carácter penal o administrativo.

Incluso, derivado de las facultades de esta Fiscalía General de la República y de la naturaleza de la información requerida, cualquier pronunciamiento implicaría revelar si dichas personas morales se encuentran o se encontraron sujetas a investigación, denuncias, procedimientos administrativos o actuaciones relacionadas, situación que corresponde exclusivamente a su esfera privada.

En ese sentido, respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, carpeta de investigación o procedimiento relacionado con las personas morales identificadas en la solicitud, se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su publicidad afectaría los derechos a la privacidad, al honor, al buen nombre y a la intimidad de las entidades involucradas.



Ahora bien, es pertinente realizar una precisión normativa respecto de la disposición citada por la persona recurrente. El texto que atribuye al artículo 113, fracción I, corresponde en realidad a la Ley General de Transparencia **abrogada**, vigente antes de la reforma integral publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

En la Ley General actualmente aplicable, el artículo 112, forma parte del Capítulo II relativo a la información reservada, y su fracción I establece exclusivamente los supuestos en los que la información puede clasificarse bajo dicha figura.

A partir de ello, se advierte que la disposición señalada por la persona recurrente se refiere al régimen de información reservada, mientras que la clasificación controvertida en el presente asunto corresponde a información confidencial, regulada en el artículo 115 de la Ley General. Ambas figuras responden a supuestos, alcances y efectos jurídicos distintos, por lo que resulta necesario distinguirlas para un análisis adecuado del planteamiento.

En este contexto, la clasificación aplicada por el sujeto obligado se sustenta en los parámetros previstos para la información confidencial, cuya protección opera de manera estructural cuando la publicidad pueda revelar datos inherentes a la situación jurídica de una persona física o moral identificada o identifiable.

En consecuencia, la cita normativa aportada por la persona recurrente corresponde a un régimen diverso al aquí aplicable y no resulta idónea para desvirtuar la naturaleza confidencial invocada en el asunto concreto.

Ahora bien, es de retomar que en términos del artículo 106 de la Ley General, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia deberá confirmar, de manera fundada y motivada, la clasificación invocada por el área administrativa competente, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

En el caso en concreto, de las constancias que integran el expediente del presente medio de impugnación, se advierte que, en la respuesta inicial, la Fiscalía General de la República indicó que la clasificación invocada fue confirmada por el Comité de Transparencia a través del acta que se formalizó en la Séptima Sesión Ordinaria dos mil veinticinco, del doce de agosto de la misma anualidad, proporcionando un vínculo electrónico para su consulta.

Así, al consultar el vínculo electrónico proporcionado, se pudo acceder al acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del pronunciamiento en sentido positivo o negativo respecto de la existencia de la información solicitada, con base en el artículo 115, cuarto párrafo, de la Ley Federal, tal como se advierte en el siguiente extracto:



A.7.

FOLIO: 450024600015025

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 115, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"A quien corresponda. Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, solicito de manera respetuosa la siguiente información en torno a la empresa Worldcoin (también conocida como "World") y su operador Tacls for Humanity, por sus actividades relacionadas con la recolección de datos biométricos (rostro y/o iris) en territorio mexicano: I. Sobre investigaciones o procedimientos abiertos ¿Existe alguna carpeta de investigación, denuncia formal, procedimiento administrativo o sancionador en curso relacionado con esta empresa, en virtud de posibles infracciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Código Penal Federal u otras disposiciones aplicables?

En atención a las consideraciones expuestas, el agravio formulado por la persona recurrente encaminado a controvertir la clasificación de la información deviene **infundado**, al acreditarse que la determinación del sujeto obligado fue conforme a derecho, al reservar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de carpetas de investigación vinculadas con las personas morales identificadas en la solicitud, bajo la causal de información confidencial prevista en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y toda vez que dicha clasificación se encuentra debidamente fundada, motivada y confirmada por el Comité de Transparencia, esta Autoridad Garante estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a Derecho.

Por tanto, al no haberse configurado tal supuesto en el caso concreto, la pretensión de gratuidad resulta improcedente, pues la entrega de información confidencial no es jurídicamente procedente.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta proporcionada por la Fiscalía General de la República.

Por todo lo anterior, esta Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante los jueces y tribunales especializados en materia de



transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.